

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00209-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO POPULAR **DEMANDADO** JAIME AHUE BENÍTEZ

DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Habida cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, además que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales no existen dineros a disposición del presente proceso, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta lo abonos realizados por la pasiva a la obligación, razón por la cual conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente APROBACIÓN por un valor total del crédito de VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$20,738,949,00).

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aacfcda7b13a40d96362064f1744944a247629370d68acc3d772f08e0b4cad5**Documento generado en 13/03/2023 04:44:11 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00018-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO POPULAR

DEMANDADO NELDO CUBIDES ARIZA

DECISIÓN APRUEBA COSTAS - REQUERIMIENTO LIQUIDACIÓN

Leticia, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.577.700.00)., a favor de la parte demandante.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, se advierte que los datos incluidos en la misma no corresponden al aquí demandado, su documento de identidad, la obligación que mediante el presente proceso se procura su cobro, así como los montos incorporados como capital más intereses, conforme se libó mandamiento de pago contra el demandado, situación que impide proceder a aprobar o modificar la misma acorde con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a **REQUERIR** al extremo demandante para que, se sirva presentar en debida forma la liquidación de crédito, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° *idem*, a fin de proceder con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{8ec638426742c06091a11772908256817fa095e134b1bb84b84bdb6fe19e4d12}$

Documento generado en 13/03/2023 04:44:09 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00067-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA

DEMANDADO DAVID ALEXANDER DOMÍNGUEZ GUZMÁN Y WILLER LLERENA GONZÁLEZ

DECISIÓN ORDENA ACREDITAR NOTIFICACIÓN

Leticia, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Habida cuenta que en el presente asunto se encuentra pendiente por surtir la notificación al demandado David Alexander Domínguez Guzmán conforme se indicó en auto del 14 de septiembre de 2022, una vez agregadas al expediente digital las actuaciones adelantadas por el extremo demandante tendientes a surtir la notificación, de la revisión de las mismas se advierte que aquellas no cumplen con el lleno de los requisitos que demanda el artículo 292 del Código General del Proceso en principio.

Téngase en cuenta que las diligencias aportadas en memorial que antecede, relativas a la notificación por aviso, corresponden a la notificación de un sujeto procesal ajeno al presente asunto, además de concernir a un proceso que se adelanta en otro despacho judicial de un circuito diferente a este.

En razón a lo anterior, advierte que resulta abiertamente improcedente acceder a la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución conforme lo depreca la apoderada, en consecuencia, se procederá a **REQUERIR** al extremo demandante para que, de ser el caso, acredite en debida forma la notificación por aviso al demandado David Alexander Domínguez Guzmán o en su defecto proceda a surtir en debida forma la misma, con el lleno de las exigencias que demanda el artículo 292 del estatuto procesal.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe302416e48cb9d35b68b976becf5ee6802c5c8122445e37c8c0db358849a2c**Documento generado en 13/03/2023 04:44:08 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00117-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS

DEMANDADO LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ ROMERO Y LUIS EDUARDO BELTRÁN FILO

DECISIÓN ORDENA NOTIFICACIÓN

Leticia, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

En atención a la solicitud de *autorización de notificación* elevada por la apoderada del extremo demandante, advierte el despacho en primera medida que no resulta clara la finalidad de la misma, téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos <u>a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación</u>, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"; así mismo, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, indica que "La comunicación deberá ser enviada <u>a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez</u> de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado".

Así las cosas, no encuentra el despacho sustento jurídico por el cual la apoderada solicita 'autorización al Despacho notificación personal de la demandada LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ROMERO', pues de manera alguna el ordenamiento jurídico vigente dispone que las notificaciones deben realizarse una vez el Juez así lo autorice.

Ahora bien, se advierte con extrañeza de la certificación expedida por la empresa de servicio postal mediante la cual se intentó la notificación personal a la demanda, que el resultado obtenido de la misma sea "dirección incorrecta", siendo que la diligencia de secuestro llevada a cabo por este despacho el 25 de noviembre de 2022 se adelantó en el inmueble ubicado en la dirección a la cual se remitió la notificación.

En consecuencia, advierte el despacho que se hace necesario para darle continuidad a la presente ejecución, que la parte activa adelante la actuación que le corresponde, consistente en la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada Leidy Johanna Rodríguez Romero.

Con fundamento en lo anteriormente señalado, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante en el presente proceso, para que dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada Leidy Johanna Rodríguez Romero.

SEGUNDO: ADVERTIR que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del *DESISTIMIENTO TÁCITO* de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f8db4864844a657764eb445a50aa5692c0f3b93b268f18dcf3f71c5ea8277b**Documento generado en 13/03/2023 04:44:03 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2016-00174-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO BBVA

DEMANDADO CARLOS FEDERICO FARIAS PACHECO

DECISIÓN SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE

Leticia, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

El Despacho se abstiene de dar trámite a la medida cautelar solicitada en precedencia, en tanto la misma ya fue decretada mediante proveído del 31 de mayo de 2021.

Así las cosas, se insta al profesional del derecho estar atento a las actuaciones que se surten en los procesos a su cargo, a fin de no generar congestión judicial. Por Secretaría, remítase al apoderado el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06725e51b782c373e8d0cac5e59ec189824278d53e3d3b64a3732c474243d08a

Documento generado en 13/03/2023 04:44:24 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00059-00
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE MERCEDES FARIDI LEYVA PEREA

DEMANDADO JOSÉ LUIS PADILLA ALVES

DECISIÓN RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Leticia, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de 'declaratoria de nulidad' formulada por la apoderada judicial de la demandante 'respecto a la sentencia proferida' por este despacho el 24 de febrero de 2023.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta la apoderada demandante que, "el artículo 121 del C.G.P. en el segundo inciso determina que el Juzgado de conocimiento pierde competencia automáticamente. Y el cuatro (sic) inciso de la misma norma expresa que será nula de pleno derecho la actuación posterior del juez que haya perdido la competencia por exceder el término allí señalado."

Indicó, además, "Por tratarse de norma expresa que determina la NULIDAD por mandato legal, ésta debe proferirse y realizar las acciones que la misma norma exige".

CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 121 del Código General del Proceso consagró que "salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo", así mismo que, "vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.", además que "será nula (...) la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

En primer lugar, cabe mencionar que, previo al estudio de constitucional de dicha norma efectuado por la Corte Constitucional, la nulidad allí prevista, operaba de pleno derecho; sin embargo, a partir de la sentencia C-443 de 2019 mediante la cual la corte declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" y la exequibilidad condicionada del resto del inciso 6 del artículo 212 del estatuto procesal, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.¹ (subraya y negrita por el despacho).

¹ Numeral primero de la Sentencia C-443 de 2019 M.S.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Así las cosas, queda claro que con la aludida sentencia constitucional quedó por sentado que: "la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP".

En tal sentido, dispone el artículo 136 del estatuto procesal dispone: "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Ahora bien, en reciente pronunciamiento, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, determinó con relación a la oportunidad para alegar la nulidad ahora propuesta que:

(...) "Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia"² (Subraya y negrita por el despacho).

A renglón seguido, expuso la Sala:

"Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva

Esa consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 121, pero implícitamente contemplada en el texto legal original –según lo expuesto supra–, está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad «no lo hizo oportunamente», y (ii) al dictarse la sentencia «el acto procesal cumpl[e] su finalidad [la solución del conflicto] y no se viol[a] el derecho de defensa»³". (Subraya y negrita ajena al texto).

Entonces, teniendo que dentro del presente proceso se dictó sentencia anticipada el 14 de febrero de los corrientes, y que la apoderada demandante presentó la solicitud de declaratoria de nulidad el 1° de marzo siguiente, es decir, con posterioridad a ella; además, que la irregularidad no fue advertida por ninguna de las partes aquí involucradas antes de que fuera dictada la decisión, son motivos suficientes estos para determinar que operó el saneamiento de la nulidad denunciada, desde el momento en que se profirió la sentencia que resolvió de fondo el presente asunto, circunstancia que constituye óbice para acceder a la petición elevada por la apoderada demandante, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, citados en precedencia.

JG

² Sentencia SC-845 de 2022 M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

³ lb.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NO ACCEDER a la solitud elevada por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66daacc9c26b58a4e123b8b441b98ca04db10ac6fa60a6c523834492c1cfd0ee

Documento generado en 13/03/2023 04:44:22 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00162-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ **DEMANDADO** PAULO BERNAL LORES

DECISIÓN ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE

Leticia, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

El despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de requerimiento de información pretendido, teniendo en cuenta que el extremo demandante puede obtener dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición. Deberá acreditar el ejercicio del mismo sin que la solicitud se hubiese atendido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b2b4ddb9acf06afc90cb9681657c2b148891f18211654ac72bca301d930c15**Documento generado en 13/03/2023 04:44:19 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00322-00

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO **DEMANDADO** VALDEMAR SOUSA BARBOZA

DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Habida cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, además que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales no existen dineros a disposición del presente proceso, observa este despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual conforme al numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente APROBACIÓN por un valor total del crédito de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$36.547.503,71).

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22e880153d51a1727603a880a60b9360d631aa56e184d45c36a0b1f4312a2c0c

Documento generado en 13/03/2023 04:44:17 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00163-00

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO PROCESO

ROSALÍA MARTÍNEZ MOJICA DEMANDANTE

LUZ ESTELLA ENRÍQUEZ VANEGAS DEMANDADO DECISIÓN APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Leticia, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procede a APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000,00), a favor de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre le ejecución pretendida por el apoderado de la demandada.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR JUEZ

> Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0d4300458df9aa8c1589dec26efccbe34d92fb6901ef5fe5d057b12fde0ee8d Documento generado en 13/03/2023 04:44:15 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00034-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE COOPSERP COLOMBIA

DEMANDADO JOSEFA PAIMA PINTO Y MIGUEL VENANCINO MANUYAMA

DECISIÓN REQUERIMIENTO LIQUIDACIÓN

Leticia, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, se advierte que, sería del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, no obstante, se evidencia en la liquidación allegada que se especificaron abonos efectuados y que se denominaron dentro de la respectiva liquidación 'descuento de nómina', los cuales distan de los dineros existentes en depósitos judiciales para el presente proceso, situación que constituye óbice para modificar la misma

Téngase en cuenta además que, conforme dispone el numeral 4° *ibídem* "cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual <u>se tomará como base la liquidación que esté en firme</u>", en consecuencia, se pone de presente que, mediante proveído del 25 de julio de 2022 se procedió a aprobar la liquidación efectuada por el despacho, la cual deberá ser tenida en cuenta a efectos de actualizar el crédito.

En consecuencia, se procederá a **REQUERIR** al extremo demandante para que, se sirva esclarecer lo concerniente a los abonos imputados en la liquidación del crédito presentada, así como el origen de los mismos, teniendo en cuenta que no han sido informados con antelación dentro del expediente; además deberá imputar los dineros existentes en las fechas en que fueron puestos a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario en virtud de la medida cautelar decretada entro de la presente *Litis*.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
.IUF7

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fb1afce818152ea61c118ff7264cb7f8f8d3bac4ae18779df84a2ad3ea7a938

Documento generado en 13/03/2023 04:44:13 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00283-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE JUAN CARLOS RIPOLL ARGOTE

DEMANDADO JAIME GÓMEZ CRUZ

DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la *Gerencia de Afiliaciones – Vicepresidencia de Operaciones de la Nueva EPS*, dentro de la cual suministró la información relativa al lugar y/o dirección física y electrónica y canal digital de comunicación del aquí demando, información que tendrá el despacho como lugar y/o canal digital para notificaciones personales conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para que la parte proceda a adelantar las diligencias de notificación correspondientes.

Comoquiera que la anterior información se predica determinante dentro del asunto de la referencia, por Secretaría, remítase al apoderado el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eda0f3a1028ce2a3f10358f355c08b645c928389bd7262eca76d536a8b24106a

Documento generado en 13/03/2023 04:43:44 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00003-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO BBVA

DEMANDADO MARCO ALONSO VARGAS SALAMANCA

DECISIÓN PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Póngase en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones que han sido allegadas al proceso, provenientes de las respectivas entidades financieras, para lo de su resorte. Por Secretaría, remítase al apoderado demandante el correspondiente vínculo para consulta del expediente digital.

Notifíquese,

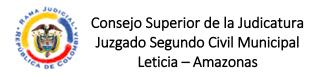
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24a454dec659194b36e684218193f4591a960b98f2108a72bff9b46bab76294**Documento generado en 13/03/2023 04:43:42 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00003-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO BBVA

DEMANDADO MARCO ALONSO VARGAS SALAMANCA **DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 24 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de la Ley 2213 de 2022 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 3 de febrero de 2023 al correo electrónico malvasa74@gmail.com, y vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegaron tres *'pagaré'*, documentos que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MARCO ALONSO VARGAS SALAMANCA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000,00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR JUEZ

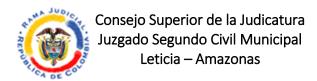
(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef8e46df52c28d3dc8ac1203ea73ee820618128ba08b9f808d1e1c8b21ce36c7

Documento generado en 13/03/2023 04:43:39 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00273-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADOMARTHA LILIANA SIERRA ESPINOSA **DECISIÓN**REQUIERE REHACER NOTIFICACIÓN

Leticia, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Revisada la comunicación remitida como mensaje de datos tendiente a notificar personalmente el mandamiento de pago a la demandada a través de empresa de servicio postal, se advierte en primera medida que, la misma no fue remitida a la dirección de correo electrónico informada al Juzgado desde la presentación de la demanda, razón por la cual no logra evidenciarse que la misma cumpla con las exigencias que demanda la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6° y 8°, toda vez que

En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que, proceda a realizar en debida forma la notificación personal al extremo demandado, en la que se tenga en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 lb. el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar las evidencias correspondientes, téngase en cuenta que con los memoriales presentados no se aportó dicha información al proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR

(2)

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9147402bf681d697f69d281e0bb8ca3a9eec6b87d36f8f13dbc7eb785769defd

Documento generado en 13/03/2023 04:43:52 PM